



ORDENANZA FISCAL Nº 03

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.-

1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2º. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3º.- No están sujetos a este impuesto:

- Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades o que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 3.

1º- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Así mismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2º- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
 - Fotocopia del certificado de invalidez o disminución física expedido por la Consejería respectiva de la Comunidad Autónoma. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad



Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
- Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3º.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo se dejó de fabricar. Para gozar de esta bonificación se estará a lo establecido en el apartado anterior.

4º.-

- a. Se establece una bonificación del 75% en la cuota de este impuesto los vehículos eléctricos de todo tipo (excepto remolques)
- b. Se establece una bonificación del 30% en la cuota de este impuesto para vehículos (excepto remolques) en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, según la incidencia en el medio ambiente, cuando reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:
- Vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano o hidrógeno
 - Vehículos híbridos que utilicen combustible gasolina, con emisiones que no superen los 100 gr/Km de CO₂

5º.-

- a. El plazo de solicitud de las exenciones y bonificaciones establecidas en este artículo será hasta el último día de pago del periodo de voluntaria.
- b. Una vez solicitada y aprobada la presente bonificación, será de carácter indefinido.
- c. Al practicar la liquidación o autoliquidación de alta en el IVTM, se descontará el porcentaje de bonificación correspondiente en la casilla "importe".
- d. A la solicitud se acompañará la Tarjeta de inspección técnica o documento oficial acreditativo, en el caso que el Ayuntamiento de Baza no tenga acceso a dicha información.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4.-

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de TARIFAS:

A)Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	21,96 €
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	57,60 €
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	124,40 €
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	153,96 €
De 20 caballos fiscales en adelante	169,60 €
B)Autobuses:	
De menos de 21 plazas	134,76 €
De 21 a 50 plazas	191,80 €
De más de 50 plazas	239,96 €
C)Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	69,60 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	136,40 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	193,41 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	242,20 €
D)Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,20 €
De 16 a 25 caballos fiscales	45,20 €
De más de 25 caballos fiscales	136,40 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,20 €



De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	46,00 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	136,40 €
F)Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,40 €
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	8,40 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	13,00 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	24,80 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos	49,96 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	100,00 €

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 5.-

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que tenga lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.-

1º. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2º. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme se ordena en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 2019 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.